

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1828/2019

ACTOR: AUGUSTO DEL RÍO LIMA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que determina declarar **improcedente** el juicio al rubro citado y **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Proceso de afiliación. El veintisiete de enero del dos mil diecisiete, el actor ingresó a la plataforma electrónica del Partido Acción Nacional, a fin de iniciar proceso de afiliación,

¹ En lo consecuente Sala Superior.

recibiendo el folio identificado con el alfanumérico RM00163944.

2. Inexistencia de convocatoria. Afirma el promovente que, durante los dos años siguientes fue inexistente alguna convocatoria para proceder con su afiliación.

3. Registro de afiliación. En el mes de noviembre de dos mil dieciocho, se registró en la plataforma electrónica a fin de recibir el curso denominado Taller de inducción al Partido, otorgándose la fecha del diecisiete de noviembre de ese mismo año.

4. Constancia de curso. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, recibió la constancia, mediante notificación en medio electrónico.

5. Último paso para el proceso de afiliación. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve² culminó el último paso con el registro de su huella dactilar, contando a partir de aquí su antigüedad de afiliación.

6. Proceso de renovación del Comité Directivo Municipal. A decir del promovente se le impidió participar en dicho proceso de renovación, por no contar con la antigüedad requerida.

7. Instancia Partidista. El seis de julio, se interpuso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional juicio de inconformidad, el cual fue registrado con el

² En lo consecuente todas las fechas corresponden a esta anualidad.

número de expediente **CJ/JIN/78/2019**, mismo que fue resuelto en el sentido de declarar infundado el agravio del actor.

8. Demanda. El veinticinco de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación aludido.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

II. Improcedencia y reencauzamiento

1. Tesis de la decisión

De conformidad con la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, esta Sala Superior considera que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca le corresponde conocer y resolver del presente asunto, previo agotamiento de la instancia local.

Esto es así, ya que las Salas Regionales cuentan con la competencia para conocer de los medios de impugnación que se presenten en relación con las controversias derivadas de los

³ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1/2017 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.”

Sin embargo, a efecto de no dilatar más la solución de fondo del caso; con fundamento en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda del presente juicio debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de México quien conozca y resuelva conforme a derecho proceda, en virtud de lo que a continuación se expone.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

2. Marco normativo

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 80, numeral 2 y 3 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

3. Caso concreto

En el caso, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Toda vez que, previo a la promoción del presente juicio, existe un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2014 de rubro “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

En efecto, el actor controvierte la determinación dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/78/2019 por la que se declaró infundado el agravio que hizo valer el actor ante esa instancia porque a juicio del órgano partidista responsable el actor consintió tácitamente el procedimiento de afiliación, así como todas sus etapas y consideró que conforme a la normativa partidista el inicio de la militancia corre a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación, interpretación que a juicio del inconforme no le permitió participar en el proceso de renovación de Acción Juvenil en el Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza y le impedirá participar en el 2020 en el próximo proceso de renovación de Acción Juvenil en el Comité Directivo

Estatual del Estado de México al no contar con la antigüedad requerida.

Sin embargo, como se advierte, el actor acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación ante la instancia estatal, por lo que es manifiesta la inobservancia del actor al principio de definitividad.

El artículo 383 del Código Electoral del Estado de México establece que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa le corresponde garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 406, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, establece que, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano existe entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Dicho juicio, conforme a lo previsto por el artículo 409 del código invocado, puede ser interpuesto en cualquier momento por el ciudadano que considere que se vulneran entre otros sus derechos a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo cual, pone en evidencia que la entidad federativa, dispone de una instancia en materia electoral, para la resolución de los medios de impugnación.

En este sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en la determinación dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/78/2019 por lo que se resolvió la forma en que debe computarse la antigüedad del actor como militante del Partido Acción Nacional y, si a decir del recurrente, dicha interpretación le impedirá participar en cualquier contienda realizada en el año dos mil veinte para la renovación de las Estructuras Municipales y Estatales de Acción Nacional, se estima que la competencia surte a favor del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dado que la posible afectación de su derecho de afiliación tiene un impacto en el ámbito de esa entidad federativa.

De igual modo sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2018 de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN” en donde se establece que, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía y los mismos tengan un impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias partidistas, los medios de defensa locales.

De ahí que, si de conformidad con el Código Electoral del Estado de México se prevé una instancia y un medio de impugnación, por medio del cual, puede ser impugnado el acto controvertido y resarcida la vulneración a sus derechos que eventualmente fueran demostrados; además, que de las afirmaciones expresadas por el actor no se advierte la

existencia de circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia.

Esta Sala Superior estima que el escrito de demanda del presente juicio debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de México quien conozca y resuelva conforme a derecho proceda.

Máxime que, atendiendo al principio de federalismo judicial electoral, los tribunales electorales locales cuentan con competencia para conocer de manera ordinaria de cuestiones relacionadas a la posible vulneración al derecho de afiliación política, cuando tiene impacto en el ámbito territorial de una entidad federativa.⁴

III. Decisión y efectos

Con base en lo argumentado, y dada la improcedencia de la demanda, lo conducente es decretar su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en Derecho considere procedente, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones.

⁴ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-153/2019 en el cual se dijo que, si bien este tipo de casos corresponde conocerlos a las Salas Regionales, a fin de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia el juicio debía ser reencauzado al Tribunal Electoral local para que resolviera conforme a derecho.

Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron y firmaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-1828/2019
ACUERDO DE SALA**

BERENICE GARCÍA HUANTE